

# Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4144.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Agosto.)

Núm. 289

## Gobierno Civil.

## ESPECTACULOS

Es del conocimiento de este Gobierno, que no por todos los Sres. Alcaldes se dá cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 25 de la Ley Provincial, solicitando de mi autoridad, como es debido, el permiso correspondiente para la celebración de espectáculos públicos al aire libre; así como al atribuirse a sí propios tal facultad, suelen concederla, bien por desconocimiento de las Leyes, ó por tolerancias con tradiciones costumbres para cierta clase de espectáculos, como riñas de perros entre sí, ó con otros animales, que, sobre los evidentes peligros que ofrecen, pugnan a todas luces con la moralidad y cultura pública, que a sí propios se deben los pueblos civilizados.

En su virtud he dispuesto, por medio de la presente circular, recordar a los Sres. Alcaldes el deber en que se encuentran de solicitar mi autorización en todo permiso que se les pida para la celebración de espectáculos públicos al aire libre, con la debida anticipación; pues que, de no verificarlo así, seré inexorable en exigirles las responsabilidades en que incurran, imponiéndoles las correcciones á que haya lugar.

Palma 18 Agosto de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Provincia de las Baleares.

Núm. 290

Año económico de 1892 á 1893.

Cuarto Trimestre.

Don Tomás Forteza y Cortés, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares.

CERTIFICO: que, según resulta de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, en las escuelas de esta provincia han ocurrido durante el expresado cuarto trimestre los cambios que se enumeran en la relación que sigue:

ESCUELAS	Dotación por trimestres. — Pesetas.	Nombre del Maestro	Caracter con que ha desempeñado la escuela.	Fecha del cambio	Cambio verificado.
Ayudante pract., Palma.	1.125	D. Bartolomé Danús.	Propietario.	1.º Abril.	Tomó posesión.
Niñas, Santañy.	1.275	D.ª Pedrona Salvá Salvá.	Interina.	8 id.	Cesó.
		» Catalina Martorell.	Propietaria.	9 id.	Tomó posesión.
Idem, Mancor.	206'25	» Catalina Martorell.	Idem.	8 id.	Cesó.
		» Juana Barceló.	Interina.	10 id.	Tomó posesión.
Niños 2.ª, Manacor.	343'75	D. Jaime Perelló.	Interino.	5 id.	Idem.
Niñas, Ibiza.	275	D.ª María Torres Torres.	Interina.	16 id.	Cesó.
		» Cecilia Cerna Coll.	Propietaria.	17 id.	Tomó posesión.
Idem 1.ª, Manacor.	343'75	» Pedrona Fullana.	Interina.	24 id.	Cesó.
		» Antonia Girart.	Propietaria.	25 id.	Tomó posesión.
Idem, Muro.	275	» Antonia Girart.	Idem.	24 id.	Cesó.
		» Emilia Bisbal.	Interina.	25 id.	Resultó vacante.
Niños 2.ª, Inca.	275	D. Geronimo Cloquell.	Propietario.	1 Mayo.	Tomó posesión.
		» Gabriel Barceló.	Interino.	8 id.	Cesó.
Idem, Portol.	156'25	» Martin Compañy.	Propietario.	9 id.	Resultó vacante.
				2 Junio.	Tomó posesión.
Niñas, Llumesanas.	125	D.ª Margarita Gomila.	Propietaria.	15 Mayo.	Cesó.
		» María Vaquer.	Interina.	16 id.	Resultó vacante.
Niños, Orient.	68'75	D. Gregorio Llinás.	Interino.	24 Mayo.	Cesó por renuncia.
		» Juan Alejo Oliver.	Propietario.	25 id.	Tomó posesión.
				25 Junio.	Cesó.
				26 id.	Tomó posesión.

Y para que conste ante la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria y en cumplimiento de la Circular de dicha Junta de 5 de Agosto de 1890 expido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador-Presidente en Palma á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Forteza.—V.º B.º—El Gobernador-Presidente, Victoriano Guzmán.

Barcelona 4 de Agosto de 1893.—Examinada y conforme.—El Jefe del Negociado de 1.ª enseñanza, Emilio Presas.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la citada circular. Palma 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador-Presidente, Victoriano Guzmán.

Núm. 291

## AYUNTAMIENTO DE PALMA

Pliego de condiciones generales con sujeción a las cuales y a las facultativas, económicas, proyecto y presupuesto que están de manifiesto en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, se saca a pública subasta el acopio de dos mil metros cúbicos de piedra triturada para la conservación de los caminos vecinales de esta Capital, durante el actual año económico de 1893 á 1894, bajo el tipo de cinco mil novecientos veinte y ocho pesetas.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial empezando a las doce de la mañana del día 27 de Septiembre próximo, en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Síndico con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, se dará lectura al artículo 16 del citado Real decreto, a este anuncio de subasta y a los pliegos de condiciones a que debe sujetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias en la inteligencia que despues de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al señor Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la

carpeta en el acto de la entrega, y el señor Alcalde los recibirá dando a cada pliego el número que les corresponda por orden de presentación; y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de doscientas noventa y seis pesetas equivalente al cinco por ciento del tipo de la subasta; y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego; basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en

los casos del artículo 11 del Real decreto de 4 Enero ya citado.

8.<sup>a</sup> Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Sr. Alcalde, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión; y al espirar la media hora el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.<sup>a</sup> Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en el contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones cuyo tipo sea mayor que el fijado para la subasta, los que no fueren acompañados del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador; fuera del caso previsto en la condición quinta; y los que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que se contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactado con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales despues de apercibir por tres veces á los licitadores, el Sr. Alcalde lo declarará terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Alcalde devclverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno; y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, las cuales podrán recojerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el actuario autorizante en el acta de subasta, en la cual tambien se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se extenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario adicionándose á continuación las protestas y reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores; y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Corporación municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito

que proceda en la forma que establece el artículo 20 del precitado Real decreto.

Palma 16 Agosto de 1893.—El Alcalde, Miguel Santandreu.—P. A. del Ayuntamiento, Guillermo Roca, Secretario.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..... y del proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento para la subasta de acopio de materiales para la conservación de los caminos vecinales de esta Capital durante el año económico de 1893 á 1894 conforme con los mismos se obliga á desempeñar dicho servicio por la cantidad de..... pesetas (en letras).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 292

#### AYUNTAMIENTO DE MURO

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio último.

Ordinaria del 4 en sustitución de la del 2. Se aprobó el acta anterior. Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia. Se aprobaron los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento del mes de Junio último.

Se acordó el pago de 39'15 pesetas al Estanquero de esta villa y del capítulo de imprevistos por papel sellado y demás efectos subministrados por éste. Se acordó dividir este término municipal en cuatro secciones para la organización de la Junta municipal que debe funcionar en el año 1893 á 94 y que se saquen por la Secretaría del Ayuntamiento las correspondientes listas.

Ordinaria del 11 en sustitución de la del 9. Se aprobó el acta anterior. Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia. Se acordó. Se satisfaga al auxiliar de esta Secretaría una comisión devengada á Palma. Se nombró en comisión al auxiliar de la Secretaría para ingresar el 4.<sup>o</sup> trimestre de la cuota provincial. Se autorizó á Juan Moragues para construir una cochera en una casa de su propiedad de la calle del Condado.

Ordinaria del 18 en sustitución de la del 16. Se aprobó el acta anterior. Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia. Se acordó satisfacer á D. Nicolás Montaner 91'13 pesetas por modelación facilitada á este Ayuntamiento. Se acordó satisfacer una comisión á Palma al Secretario de este Ayuntamiento. Se aprobaron las listas por secciones de los individuos que tienen derecho á entrar en sorteo para formar parte de la Junta municipal de asociados para el año 1893 á 94 y se acordó se expongan al público á efectos de reclamación. Se acordó satisfacer á D. Antonio Frau Farmacéutico 30 pesetas importe de un Botiquin para la segunda inoculación de los cerdos.

Ordinaria del 25 en sustitución de la del 23. Se acordó que D. Benito Oliver actúe de Secretario accidental mientras dure la imposibilidad de efectuarlo el Secretario en propiedad. Se aprobó el acta anterior. Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia.

Muro 15 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Miguel Moncadas.—Francisco Campamar, Secretario.

Núm. 293

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por providencia de treinta y uno de Julio próximo pasado recaído en el expediente sobre inscripción de dominio en el

Registro de la Propiedad de este partido de una porción de tierra selva con bosque y parte labrantía con higueras jóvenes, de cabida de ocho cuarteradas ó lo que sea equivalentes á cinco hectáreas sesenta y ocho áreas veinte y cuatro centiáreas con casita en ella existente, sita en el término municipal de la villa de Campanet conocida con el nombre de «Es Puig,» lindante por Norte con tierra de Cristóbal Serra, por Sur y Este con camino sendero y por Oeste con propiedad de D. Mateo Bannasar solicitado en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por D. Miguel Rebas, Procurador y vecino de esta villa con citación del Sr. Fiscal Municipal, de Pedro Andres Seguí Bannasar vecino de dicha villa de Campanet, anterior dueño de la descrita finca y de los que puedan tener en los bienes de cuya inscripción se trata cualquier derecho real. Se convoca á todas las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la aludida inscripción á fin de que comparezcan si quisieren á alegar su derecho en el término de ciento ochenta días contaderos desde el diez y ocho de Mayo último en que tuvo lugar la inserción del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y presenten las pruebas de que se crean asistidos, previa su pertinencia por el Juzgado.

Dado en Inca á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 294

#### CÉDULA DE CITACION

Por la presente y en virtud de providencia de cinco del corriente mes dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de este partido á solicitud del Procurador D. Juan Fiol en representación de D. Damian Morell y Pons en el concepto de Director Gerente de la Sociedad Anónima de Crédito denominado «Banco de Sóller» en los autos juicio ejecutivo por su parte promovidos ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario contra D.<sup>a</sup> Francisca Serra y Serra de Gayeta sobre pago de cantidad intereses y costas, se hace saber á D. Jaime Solivellas y Vidal, D. Cristóbal Vallori y Pons y D. Gabriel Picó y Bonnin, de iguorado domicilio, acreedores hipotecarios que resultan ser sobre los bienes embargados á la ejecutada, que el estado de la ejecución es el de hallarse en el período de avaluo; citándoles al mismo tiempo para que intervengan en él y en la subasta, si les conveniere; previéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y advirtiéndoles que los indicados bienes radican todos en el término de la villa de la Puebla y consisten en una pieza de tierra denominada «Son Valentí;» otra llamada «La Sort Llarga» y por otro nombre Sementerá, una casa con sus dependencias señalada con el número 5 de la calle del Capitan antes de Son Pere; otra porción de tierra llamada «Son Salat y Son Vivot;» otra denominada «Son Vivot» (Marjal); otra nombrada «Uyalets Nous;» otra llamada «Son Puig» (Marjal); otra denominada «Son Puig y también pas de Torrent;» otra denominada «Son Puig ó Sa Vela;» otra nombrada la «Travesera;» otra llamada «Se Travesera ó Son Boire;» y otra denominada el «Sestador» (Marjal).

Palma doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano actuario, Pedro Gazá.

Núm. 295

#### FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON

2.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1893.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase,

harina flor.—Cantidad, 7 quintales métricos.—Precio del artículo, 45'20 pesetas.—Importe, 316'40 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 3 quintales.—Precio del artículo, 10 pesetas.—Importe, 30 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio del artículo, 1'80 pesetas.—Importe, 180 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 30 quintales métricos.—Precio del artículo, 9'50 pesetas.—Importe, 285 pesetas.

Mahon 11 de Agosto de 1893.—El Administrador, José Bisquerra.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Núm. 296

#### ESCUELA NORMAL SUPERIOR

DE MAESTRAS

de las Baleares.

En la segunda quincena del próximo mes de Septiembre estará abierta en esta Escuela la matrícula de 1893 á 94.

Los aspirantes deberán presentar en papel de 12.<sup>a</sup> clase la solicitud escrita de su propia mano, acompañada de la cédula personal, partida de nacimiento, certificación de un facultativo para acreditar que la aspirante no padece enfermedad contagiosa y autorización paterna.

Por medio de examen han de probar que están instruidas en la primera enseñanza elemental completa suficientemente para recibir con fruto las lecciones de la Escuela.

Las aprobadas en este examen y las que hayan de continuar sus estudios solicitarán su inscripción en la matrícula de las asignaturas que intenten cursar, mediante papeleta impresa que se les facilitará gratuitamente en la Secretaría de este Establecimiento, y abonarán por grupo de asignaturas ó parte de él, doce pesetas cincuenta céntimos en papel de pagos al Estado, por la primera mitad de los derechos de matrícula.

Palma 16 de Agosto de 1893.—La Directora, Cayetana Alberta Giménez.

Núm. 297

#### SINDICATO DE RIEGOS

DE LA VILLA DE SÓLLER

Aprobado por este Sindicato el reparto de gastos generales y particulares correspondiente á los años de 1892 y 1893, se anuncia que estará de manifiesto al público para los efectos de reclamación, en la Secretaría de este Sindicato, calle del Mar núm. 1, por espacio de ocho días á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio á este BOLETIN OFICIAL. Sóller 16 de Agosto de 1893.—El Director, José Serra.—P. A. del S., Miguel Bernat, Secretario.

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 del mes actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 1.<sup>o</sup> del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los nueve créditos comprendidos en la relación 1.<sup>a</sup> adicional á la núm. 38 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Hol-

guín, que ascienden á 4.876'10 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 901'03 por los intereses devengados; en junto, á 5.777'13, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 2.021 pesos 95 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.021 pesos 95 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor ....

Relación que se cita.—Números de los abonados.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

16 D. Juan Barrado Hernández.	79'18
17 Fructuoso Campos Pérez.	297'38
18 Eduardo Duyos Lorenzo.	194'56
19 Joaquín García Cudina.	183'14
20 Benito Manso Pérez.	304'06
21 Cándido Malleu Morón.	103'14
22 Antonio Niza Blanco.	216'09
23 Enrique Santa María Casquete	207'84
24 Juan Sancho Benedicto.	436'56

Madrid 29 de Julio de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

NOTA.—El interesado á quien comprende la relación á que se refiere la anterior Real orden puede dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja general de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad manifestando al propio tiempo por donde quiera se les gire lo alcance que expresa la relación mencionada.

(Gaceta 11 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento orgánico  
DE LA

Administración Económica Provincial.

(Continuación.)

Art. 13. Los Comisionados subalternos de ventas, por su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán las funciones relativas á la enajenación de los bienes y censos desamortizables que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 14. Los Administradores subalternos de Bienes Nacionales ejercen sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los Administradores de Hacienda, que pueden establecerlos en los partidos judiciales en que lo crean conveniente. Les corresponde administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido de su jurisdicción.

Art. 15. A los Administradores de Loterías incumbe la expedición de billetes,

el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 16. Corresponde á la Inspección provincial de Hacienda el descubrimiento de las ocultaciones de la riqueza y de otros elementos imposables, la comprobación de las defraudaciones, la instrucción de las primeras diligencias para exigir responsabilidad á los que eludan el pago de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y la remisión de datos y noticias que conduzcan al expresado fin, debiendo ejercer estas funciones con arreglo á las disposiciones dictadas en cada ramo y á las generales sobre el ejercicio de la inspección y sobre la organización de la misma en pericial ó técnica, administrativa y auxiliar.

Art. 17. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente todos los papeles, libros y documentos del ramo, que existen en los mismos, y redactar los índices, inventarios, registros y demás libros indispensables para el pronto y buen servicio.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiendo el primero del Ministerio de Fomento, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre estos Archivos, en cuanto tenga relación con el servicio especial que les es propio y que están llamados á prestar bajo la dependencia central de la Intervención general de la Administración del Estado, y la directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 18. Las Administraciones especiales establecidas ó que se establezcan en determinadas poblaciones, están llamadas á ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeña la de Hacienda, y cualesquiera otros que ésta les encomiende, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial.

Art. 19. Las Depositarias especiales tienen la misión de realizar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino. Sus actos se ajustarán á lo que queda preceptuado respecto de las Cajas en general y á las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales.

Art. 20. Las Administraciones Depositarias existen en aquellos puntos en que son indispensables, según las distancias y los medios de comunicación, para facilitar á los pueblos sus relaciones con las oficinas provinciales.

Los Administradores depositarios son los encargados de la Caja, y tendrán á su lado un Interventor que fiscalice sus actos.

Corresponde á estas dependencias la misión confiada á las Administraciones y á las Depositarias especiales, de cuya doble naturaleza participan, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas administrativas de Caja é Intervención y á las instrucciones que reciban de los Jefes del ramo en la capital.

Art. 21. Compete especialmente:  
A la fábrica de sal de Torrevieja, realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este artículo.

A las dependencias de las minas del Estado, la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales y al movimiento del metal.

Art. 22. Las Comisiones especiales de Evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existen Administraciones especiales ó Administraciones-Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y

ganadería de la localidad con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 23. A las Juntas arbitrales y á las demás de carácter administrativo, llamadas á conocer de los casos de defraudación y contrabando les corresponde declarar, en primer término, la culpabilidad ó inculpabilidad de los denunciados y las responsabilidades que deben hacerse efectivas de los mismos.

Art. 24. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos son los funcionarios llamados á realizar la cobranza voluntaria ó forzosa, respectivamente, para lo cual deben observar todos los preceptos contenidos en la instrucción que determina sus derechos y obligaciones y en la que fija el procedimiento contra los deudores á la Hacienda.

Art. 25. Los resguardos de mar y tierra, ó sean el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, son los llamados á perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones; aprehendiendo los géneros objeto de estos delitos y las personas que los tengan ó conduzcan, levantando diligencia en que consten las circunstancias de cada aprehensión y poniéndolo todo á disposición de la Autoridad económica, para que se exijan las responsabilidades que correspondan por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Con arreglo á la ley de Presupuestos de esta fecha, la Guardia civil, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores, obteniendo por vía de premio la tercera parte de las multas que á consecuencia de los mismos se impongan. La participación de la Guardia civil y Carabineros, ingresará en el Tesoro á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo para que le den el destino correspondiente.

## CAPITULO II

*Del personal de la gestión económica.—Nombramiento, posesión, substitución y cese.—Licencias y calificaciones de concepto.—Deberes y atribuciones.*

Art. 26. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, sus Delegados en las provincias y todos los demás funcionarios del ramo hasta los Oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Comisionados principales de Ventas, los Recaudadores, los Agentes ejecutivos y los Administradores de Loterías de 1.ª clase. Los de 2.ª son nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de cada Delegado se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 27. Los Aspirantes á Oficial, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones de la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885 en esta forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones de Hacienda, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las Administraciones-Depositarias, por el Director de Contribuciones.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependen.

Art. 28. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las leyes y reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 29. El Ministerio comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á los Secretarios de las Delegaciones y á los Inspectores de Hacienda.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Delegados de las provincias y á los interesados.

Las órdenes de nombramiento y remoción del personal que reciban los Delegados, pasarán originales y decretadas por éstos á la dependencia respectiva.

Art. 30. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de *Cumplase* y *Dése la posesión*, ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados de sus destinos por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión y lo hará constar por medio de certificación extendida al dorso del referido título.

A los Delegados y á los Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra les darán la posesión los Interventores, asistiendo al acto, respecto de los primeros, todos los Jefes de Hacienda.

Los Delegados darán la posesión á los Interventores y éstos á los Administradores y Tesoreros.

Los Administradores y los Depositarios especiales, y los Administradores Depositarios, serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar la posesión y á certificar de ella, certificarán también de la cesación en los propios títulos, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones, antes de autorizar los certificados de posesión ó cese.

Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia al nombramiento, que debe hacerse en el certificado de posesión.

Art. 31. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de la dependencia.

En lo que se refiere á la Caja, sustituirá al Tesorero el Depositario Pagador, y en la parte de oficina le sustituirá el empleado más caracterizado, haciéndose cargo también éste de la llave correspondiente al Tesorero.

En la casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas; pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo, custodia y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría y, si hubiese más de uno de la categoría superior, el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios Pagadores.

Art. 32. Las solicitudes de licencia ó cualesquiera otras, que se refieran al personal, se cursarán por el Delegado al Centro respectivo, previos los informes de instrucción. Dicho Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución que proceda, ó la tomará por sí, cuando se trate de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 33. Las calificaciones de concepto en las hojas de servicio se harán siempre en esta forma.

Las de los Delegados y Administradores de las Vascongadas y Navarra, por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores de las provincias, por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores Depositarios, Inspectores, Comisionados de ven-

tas y Administradores de Loterías, por los Delegados.

Las de los Interventores inferiores, por los Interventores de provincia.

Las de los Oficiales, subalternos y dependientes, por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios.

Art. 34. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes e instrucciones les encomiendan, sobre los resguardos terrestre y marítimo de las rentas públicas y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos en lo concerniente a la parte económica y dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de dicha autoridad usarán bastón de mando con trenzillas y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con entorchado de oro en el centro y con el uniforme, que será el señalado a los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos a su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública, resolviendo las dudas que su interpretación ó aplicación ofrezcan, y consultando con los Centros superiores las de carácter general que á su vez encuentre la Delegación.

3.º Proteger, por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado; cuidar de que los encargados de la cobranza ingresen en los plazos establecidos los fondos que recauden; exigir á la Teneduría nota semanal de las certificaciones de descubiertos que pase á la Tesorería, y á esta dependencia otra nota de las certificaciones que remita á los agentes ejecutivos para el apremio con noticia detallada del estado del servicio recaudatorio, así como de los procedimientos pendientes; y reclamar las diligencias originales que se hallen instruyendo dichos funcionarios, cuando fuere preciso examinarlas para declarar y exigir responsabilidad por los defectos, demoras, infracciones de ley ú omisiones que se adviertan.

4.º Cuidar de que las expendedurías se hallen bien surtidas de efectos de estanco, cerillas y los demás que estén monopolizados, fomentar el desarrollo de las contribuciones, rentas é impuestos, y dirigir al Ministro de Hacienda en fin de cada ejercicio una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible.

5.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y operaciones del Tesoro, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de toda preferencia inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

6.º Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros.

7.º Presidir, cuando la aprobación del remate corresponda a la Superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación de cualquier servicio de la Hacienda, y aprobar los que sean de su competencia.

8.º Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que con carácter interino sirva la plaza de Depositario-Pa-

gador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución oportuna. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado, á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda en el ejercicio de la autoridad económica, aunque también sea interino.

9.º Nombrar, en los casos de vacante, del único Abogado del Estado asignado á la provincia, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, para que despache los asuntos propios de la Abogacía, sin que por ello tenga derecho á retribución alguna, y si sólo á que se le reconozca este servicio para los efectos que pudiera interesarle. De estos nombramientos se dará cuenta á las Direcciones generales de lo Contencioso y de Contribuciones, por si estiman conveniente hacer otra designación para lo que se refiere al ramo de cada una.

10. Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885, al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, el personal subalterno de los felatos y el del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado por cuenta de la Hacienda pública.

11. Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á las oficinas centrales, oyendo previamente al Administrador, al Abogado del Estado y al Interventor, y cancelar por iguales trámites las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.

12. Instruir expediente, excepto en el caso á que se refiere el párrafo catorce, á los funcionarios que en el ejercicio de su empleo cometan faltas graves de cualquiera clase, pasando á los interesados pliegos de los cargos que resulten contra los mismos, para que los contesten en el término de tres días.

Si dichas faltas apareciesen comprobadas, pero no su gravedad, el Delegado impondrá la corrección conforme al artículo que sigue. Si se comprobare la gravedad de la falta propondrá al Ministerio ó al Centro que hubiese hecho el nombramiento, la suspensión de sueldo de quince días á un mes ó á la separación del servicio, según las circunstancias del caso, remitiendo originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado, para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días, sin perjuicio de acordar provisionalmente la suspensión, si lo considerase conveniente ó necesario.

13. Corregir las faltas menos graves con la suspensión de sueldo de uno á quince días, que se hará efectiva en papel de pagos al Estado, y las leves con reprobación privada, oyendo siempre al interesado y á su Jefe inmediato. Contra las correcciones á que se refiere este párrafo no se podrá interponer recurso alguno.

14. Dar cuenta á la Superioridad de las faltas cometidas por los funcionarios periciales ó facultativos que en este punto se rijan por disposiciones especiales, para que el Centro correspondiente disponga se les exija la responsabilidad que proceda, según aquellas disposiciones, adoptado mientras tanto, con carácter provisional, las demás medidas que la naturaleza y la urgencia del caso hicieren indispensables.

15. Imponer á los defraudadores de la Hacienda las multas y recargos que procedan en los casos en que los reglamentos les conceden esta facultad.

16. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigir por hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves,

III. Que procede la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la forma que prevenga la ley Municipal, sin exceder de los límites que prefija la misma, á no ser que corresponda imponerlas de mayor entidad con arreglo á lo que determinan las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

17. Declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobran por encabezamiento, mandando instruir para ello los oportunos expedientes bajo la inmediata dirección de la Tesorería, que después de terminados informará en ellos, y propondrá lo que corresponda, así en el caso de que la resolución del Delegado haya de producir efecto desde luego, como si tuviese que consultarla con la Dirección general del ramo, con arreglo el art. 58 de la ley de Presupuestos, por exceder los débitos de 50.000 pesetas, ó referirse á más de dos años económicos.

18. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

19. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas; pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

20. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza, todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias y dando cuenta al Ministerio de los motivos que las hayan exigido y de su resultado. Si el caso no ofreciera urgencia, se solicitará previamente autorización cuando se trate de oficinas situadas fuera de la capital.

21. Reunir en Junta de Jefes al Interventor, al Administrador, al Tesoro y al Abogado del Estado cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquier asunto, y convocar de igual modo las Juntas administrativas que deban presidir para conocer de los casos de contrabando y defraudación.

22. Reunir la misma Junta de Jefes con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que se deban adoptar para obtener su aumento.

23. Oír el parecer de la Abogacía del Estado cuando lo exijan los reglamentos ó lo considere conveniente por la importancia de los asuntos ó por tratarse de cuestiones de derecho, y disponer que la misma Abogacía emita informe también, cuando la Delegación lo juzgue procedente, en aquéllos casos en que lo propongan las dependencias provinciales, por no estar previstos en las disposiciones legales ó reglamentarias.

24. Ordenar la instrucción de expediente en el acto en que se descubra un alcance ó desfalco de fondos, cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, dar parte al Centro respectivo y al Tribunal de Cuentas del Reino para que puedan comunicar las instrucciones que juzguen necesarias y remitir al expresado Centro dicho expediente, una vez ultimado, para la resolución que corresponda.

25. Desempeñar el cargo de Delegado del mismo Tribunal ó de la Intervención

general siempre que tengan á bien conferirlo.

26. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda, acordar la admisión de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales, autorizar ó denegar la expedición de certificaciones, así como la exhibición de documentos y nombrar, á propuesta del Interventor, el Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero, caso de ser necesario, dando cuenta á la Intervención general.

27. Acordar las resoluciones de trámite y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad y las que deban adoptar de oficio, según los respectivos reglamentos.

28. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

29. Disponer que por el Secretario se registren y carguen á la oficina á que corresponda su tramitación, cuantos documentos tengan entrada en la Delegación de Hacienda; que facilite los recibos que se reclamen y que registre igualmente los que tengan salida y les dé el curso que proceda.

30. Disponer asimismo la inversión, en las atenciones de la oficina, de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda las cuentas mensuales que justifiquen dicha inversión ó demuestren los fondos existentes.

Art. 35. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que á continuación se expresan.

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general, las disposiciones legales concernientes á los diversos ramos de la Administración económica, las que emanen de los Centros y las que adopte el Delegado de la provincia.

2.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matriculas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado y todos los demás actos que debe practicar ó aprobar la Administración.

Con relación á los Bancos de emisión y Compañías de seguros sobre la vida, Sociedades por acciones, Compañías de ferrocarriles ó las dedicadas á la navegación y Sociedades cooperativas, exigirá con especial interés y preferente atención que cada una de las expresadas entidades facilite los balances y cuentas dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, reclamando además certificaciones en que se inserten integros los acuerdos de las Juntas de accionistas, relativos al destino y aplicación de los beneficios y cualquiera otro dato cuya obtención, sin oponerse á las prescripciones del Código de Comercio, sea conveniente ó necesaria para conocer el verdadero importe de las utilidades y de las primas de los seguros, y para evitar que de los beneficios imponderables, se hagan más deducciones que las autorizadas en el art. 27 del reglamento de la contribución industrial, cuidando también de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 32 de la ley vigente de Presupuestos.

3.º Concurrir á las Juntas que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

(Se continuará.)